

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO EXP. – 2009ER1710**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones legales, en especial, de las establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 003 de fecha 24 de febrero de 2016, modificado parcialmente por el Acuerdo N° 006 del 09 de julio de 2020, adoptado mediante Resolución N° 376 del 13 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado en esta entidad bajo No. 2009ER1710 de fecha 15 de abril de 2009, el señor Sandro René Perdomo, Director Ambiental de la Empresa AES Chivor puso en conocimiento de esta entidad la presunta afectación ambiental por tala presentada en el sector de la vereda la Vega del municipio de Macanal, junto a la franja de seguridad del Embalse La Esmeralda.

Por lo expuesto anteriormente, se llevó a cabo visita de seguimiento el día 29 de abril de 2009, por un profesional, contratista de esta Entidad, quien emitió el correspondiente Informe Técnico de fecha 21 de mayo de 2009 en el cual se conceptuó entre otras cosas:

(...) De la respectiva visita técnica, se puede destacar los siguientes aspectos:

Se encontró un aprovechamiento forestal de Pino Pátula en la vereda La Vega en el predio Peña Verde de propiedad de las señoras María Ceciha Sánchez de Ramírez y Nelly Ramírez Sánchez, aprovechamiento forestal otorgado por CORPOCHIVOR mediante Resolución No. 912 de fecha 27 de Octubre de 2008.

Se efectuó un recorrido para observar las condiciones actuales del permiso de aprovechamiento otorgado por CORPOCHIVOR, dentro del expediente A.F. 191-08 con Resolución No. 912 del 27 de Octubre de 2008 cuyo titular del permiso es el señor Juan Ernesto Martínez Arenas identificado con C.C. No. 7.330.708 de Garagoa en el predio denominado Peña Verde de propiedad de las señoras María Cecilia Sánchez de Ramírez, identificada con C.C. No 23 694 152 de Macanal y Nelly Ramírez Sánchez identificada con C.C. No, 23.702 499 de Santa Mana.

A.F. 191-08 Titulares (Juan Ernesto Martínez Arenas). Realizada la visita de monitoreo se encontró que se está cumpliendo las obligaciones de los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 912 del 27 de Octubre de 2008 (Se anexa formato de Queja). El día de la visita se observó un camino adecuado con tranchos para evitar erosión y deslizamientos, se está disponiendo y arrumando los residuos, al igual que repicando para evitar impactos al suelo, la tumba y troceo se realiza con el direccionamiento de los árboles para evitar afectaciones a la vegetación nativa de los alrededores, los residuos como el aserrín, ramas y cortezas no se están disponiendo en un solo lugar sino se están disponiendo en varios lugares según se efectuó el apeo de los árboles. En relación con la medida de compensación impuesta en el artículo 5% consistente en la reforestación de (5.000) árboles de diferentes especies nativas propias de la región unas vez terminadas las caes del aprovechamiento, se observa, que no se ha efectuado ya que no se ha terminado el aprovechamiento forestal ya que plazo del permiso es por el término de doce (12) meses a partir de la ejecutoria de la resolución....”

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que los artículos 79 y 95 de la Constitución Política de Colombia de 1991, consagran, por una parte, el derecho a gozar de un ambiente sano, y por otro, deberes tanto del Estado como de la ciudadanía, sobre la de proteger los recursos culturales y naturales del país, la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, del mismo modo, el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece (entre otras) como obligación de las autoridades ambientales y los particulares dar “...aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente...” subrayado fuera de texto.

Que el artículo 107 ibidem, establece que “(...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)*”.

Que las presentes diligencias, han obedecido al legítimo ejercicio de esta Entidad, de las funciones de control y vigilancia señalado en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la ley 99 de 1993, y el deber constitucional, de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible.

Que la Ley 1437 de 2011, en el numeral 11 del artículo 3, establece frente a la eficacia de las actuaciones administrativas que “...las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”. (Negrilla fuera del texto)

Que, frente a asuntos no regulados como algunos procedimientos relacionados con trámites administrativos ambientales; la Ley 1437 de 2011, es clara al señalar la necesidad de efectuar una remisión normativa a fin de dar trámite a los mismos, tal y como lo establece el artículo 306 ibidem, el cual establece que: “**Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que con la derogatoria del Decreto 1400 de 1970 o Código de Procedimiento Civil; es el Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, la normatividad vigente aplicable a la presente actuación; es pertinente traer a colación lo señalado en el artículo 122 del mismo, el cual establece que: “...*El expediente de cada proceso concluido se archivará...*”

Que en lo concerniente a la caducidad respecto de las sanciones aplicable al presente caso, es preciso tener en cuenta que el artículo 38 de la Decreto 01 de 1984 “*Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo. (...)*” señala

“ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico de fecha 21 de mayo de 2009 no se evidenció afectación a los recursos naturales toda vez que al verificar las bases de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental, se encontró que existía permiso de aprovechamiento forestal otorgado por Corpochivor mediante la Resolución No 912 del 27 de octubre de 2008, cuyo titular era el señor Juan Ernesto Martínez Arenas y las propietarias del predio las señoras María Cecilia Sánchez de Ramírez y Nelly Ramírez Sánchez.

Finalmente, se puede concluir que, aunque esta Entidad atendió la comunicación y con el objetivo de no vulnerar derechos fundamentales relacionados con el debido proceso y la defensa, esta Autoridad Ambiental procederá a archivar el expediente No 2009ER1710

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

DISPONE

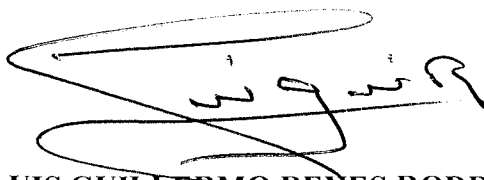
ARTÍCULO PRIMERO ARCHIVAR el expediente administrativo No 2009ER1710, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo la empresa AES COLOMBIA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín de la Corporación Autónoma de Chivor CORPOCHIVOR.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ
 Secretario General

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Fernanda A	Judicante Contratista, S.G.	<i>[Handwritten Signature]</i>	3/ 04/2022
Revisado por:	Abg. Lorena Barón	Abogada Contratista, S.G.	<i>[Handwritten Signature]</i>	8/7/22
Aprobado para Firma Por:	Dr. Luis Guillermo Reyes Rodríguez	Secretario General	<i>[Handwritten Signature]</i>	11/7/22.
No. Expediente:	2009ER1710			
Los Arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la corporación.				